



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA EN ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)						
RADICADO	05001	41	05	002	2023	00210	01
PROCESO	TUTELA SEGUNDA INSTANCIA No.008 de 2023						
ACCIONANTE	TODOS POR MEDELLIN						
ACCIONADO	INSTITUTO DEPORTES Y RECREACIÓN DE MEDELLÍN-INDER-						
SENTENCIA	No.0088154 de 2023						
DERECHOS INVOCADOS	PETICION						
INSTANCIA	SEGUNDA						
DECISIÓN	REVOCA						

Se resuelve el recurso de impugnación interpuesto por la señora PIEDAD PATRICIA RESTREPO RESTREPO, representante Veeduría todos por Medellín accionante, contra la sentencia del catorce (14) de abril de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales, invocando la protección del derecho fundamental de petición.

LAS PRETENSIONES

Pretende el accionante se le tutele el derecho fundamental, y se le ordene a la entidad accionada dar respuesta de fondo, a la solicitud elevada el día 23 de marzo de 2023.

HECHOS DE LA PRETENSIÓN

Manifiesta la accionante que a través del representante legal, que el 24 de marzo de 2023 presentó derecho de petición ante la accionada INDER, a través del sistema de PQRS, en cuanto a la contratación del presupuesto participativo de 2022; que debido a que el sistema de PQRS de la accionada no envía remite constancia de recibido, ni permite verificar el ingreso de los anexos, envió correo electrónico en el cual informó la radicación de la petición con el propósito de que esta fuera atendida; que el 28 de marzo de hogaño la accionada remitió documento relacionado como respuesta a la PQRS 11350, sin embargo, no dio respuesta de fondo a la misma, sino que comunicó que no habían recibido un

mensaje claro ni documento adjunto; que, como consecuencia de la respuesta recibida, el 29 de marzo de 2023 radicó nuevamente la petición; y que en misma fecha recibió respuesta a PQRS 113532 en el que la accionada dio respuesta a la petición, no obstante, esta no fue una respuesta completa respecto a lo solicitado en el derecho de petición. Por lo que solicita se ampare el derecho fundamental de petición y se ordene a la accionada a dar respuesta clara, completa y de fondo a lo solicitado en la petición de 29 de marzo de 2023.

DE LA RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La accionada INSTITUTO DE DEPORTES Y RECREACIÓN DE MEDELLÍN-INDER- dio respuesta a la acción de tutela Y EXPUSO:

“...que la parte accionante interpuso 3 peticiones relacionadas con la contratación del presupuesto participativo de 2022, a través del canal digital de atención al ciudadano, con radicados 113500, 113532 y 113761; que dio respuesta a la primera PQRS No. 113500 el 28 de marzo de 2023 requiriendo a la accionante para que allegara la petición con el fin de dar respuesta a la misma; que es cierto que la accionante radico nueva petición el 29 de marzo de 2023; que dio respuesta en misma fecha a la segunda petición presentada, 29 de marzo de hogño, siendo esta la PQRS No. 113532; que se encuentra dentro del término legal para dar respuesta a la petición presentada por la sociedad accionante; que debido a la complejidad, volumen, periodo de la información y documentación, requirió la ampliación del termino para dar respuesta a la petición, por espacio de 10 días, a fin de dar respuesta completa y de fondo a la petición, esto en la respuesta a la PQRS No. 113761 de 29 de marzo de 2023; que envió la respuesta a la PQRS No. 113761 al correo electrónico de la accionante el 31 de marzo de 2023; y que cuando la accionante presentó la acción de tutela habían transcurrido 4 días hábiles desde que radicó la solicitud de 24 de marzo de hogño, por lo que faltaban 11 días hábiles para la expiración del termino para dar respuesta a la petición; y que no ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la accionada. Por lo anterior solicita se declare improcedente la acción de tutela.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez de Primera instancia declaro improcedente la presente acción de tutela impetrada por TODOS POR MEDELLÍN con NIT. 901408980-4, en contra de la accionada INSTITUTO DE DEPORTES Y RECREACIÓN DE MEDELLÍN – INDER con NIT. 800194096-0, según lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

DE LA IMPUGNACIÓN

La accionantes en el escrito de impugnación manifiesta su inconformidad así:

“...el argumento de la acción de tutela interpuesta por Todos por Medellín no fue la inoportunidad de la respuesta, sino que esta no fue completa y, por ende, no podía considerarse de fondo. Adicionalmente, se identificaron algunas inconsistencias e incongruencias en la tesis con base en la cual el INDER contestó la acción de tutela, que fueron acogidas por el juez de primera instancia y que lo condujeron a error, por lo que la sustentación de este recurso tiene como objetivo dar claridad a esas imprecisiones.

(...)

En el caso decidido por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín hubo omisión respecto a que la Veeduría Todos por Medellín ya había recibido una respuesta definitiva por parte del INDER, por lo que a la fecha en que se radicó la acción de tutela los tres procesos se encontraban cerrados. En consecuencia, el análisis debió ser si esa respuesta fue completa o no, y no si el INDER estaba dentro del plazo para dar respuesta a la petición.

(...)

Como consecuencia, se dé respuesta (de fondo y completa) a la petición hecha por Todos por Medellín al INSTITUTO DE DEPORTES Y RECREACIÓN DE MEDELLÍN – INDER,

concretamente: (i) se informe el estado de los procesos de contratación para la ejecución de los recursos que hacen parte el presupuesto participativo 2022, distintos al Convenio Interadministrativo 6700026816 de 2022; (ii) se informe si para el 2023 se tiene previsto suscribir convenio interadministrativo con METROPARQUES o cualquier otra entidad del Conglomerado Público para la ejecución de los recursos que hacen parte del presupuesto participativo 2022, o en caso de que se suscribiera en 2022 se informe el número del contrato y el link de acceso a SECOP; (iii) se suministre copia del cronograma de todas las contrataciones que se tienen planeadas para la ejecución de los recursos que hacen parte del presupuesto participativo 2022, que incluya las contrataciones del personal y de personas jurídicas; (iv) se informe cuáles son los procesos contractuales que a la fecha se están adelantando en relación con Presupuesto Participativo, adicionales al Convenio Interadministrativo 6700026816 de 2022; (v) se informe en qué etapa se encuentran los procesos contractuales que actualmente se están adelantando en relación con la ejecución y/o administración de los recursos de Presupuesto Participativo; (vi) se suministre copia de los documentos que hacen parte de la etapa precontractual (estudios previos, justificación, ofertas, evaluación) de los contratos distintos al Convenio Interadministrativo 6700026816, que a la fecha se hayan celebrado para la ejecución y/o administración de los recursos de presupuesto participativo 2022; (vii) se suministre copia de la minuta de los contratos, distintos al Convenio Interadministrativo 6700026816, que a la fecha se hayan celebrado para la ejecución y/o administración de los recursos de presupuesto participativo 2022; (viii) se informen las fechas que se tienen estimadas por proceso de contratación para la presentación de ofertas, evaluación y celebración del respectivo contrato de los procesos que estén en curso y que tengan por objeto ejecutar o entregar en administración los recursos de Presupuesto Participativo de 2022, (ix) se suministre copia de los documentos en los que constan la descripción, estimación del precio y las cantidades de todos los bienes (balones, uniformes, medallera, juegos de mesa, entre otros) que se adquirirán directamente, o se entregarán los recursos para que los adquiera un tercero, y que se requieren para la ejecución de los recursos de presupuesto participativo del año 2022, de contratos o convenios distintos al Convenio Interadministrativo 6700026816 de 2022 que pudieren haberse celebrado; (x) se suministre en formato Excel la descripción, precios y las

cantidades de todos bienes (balones, uniformes, medallera, juegos de mesa, entre otros) que se adquirieron por parte del INDER, de Metroparques o un tercero contratado por este último, para la ejecución de los recursos del presupuesto participativo de los años 2020 y 2021; (xi) se suministre la relación, por cada año, de los pagos y desembolsos hechos por el INDER a Metroparques correspondientes a la ejecución del presupuesto participativo de los años 2020 y 2021; (xii) se informe una a una, por cada comuna y por cada año, las actividades llevadas a cabo con los recursos de presupuesto participativo de los años 2020 y 2021, precisando por cada actividad: a) fecha en la que se llevó a

cabo, b) valor de la actividad, c) organización social que la ejecutó, d) contratista de Metroparques encargado de la logística; (xiii) se informe el valor de los recursos sin ejecutar de lo correspondiente a Presupuesto Participativo del 2020 y 2021 y (xiv) se informe respecto de los recursos de Presupuesto Participativo de 2021, ejecutados a través del Convenio Interadministrativo 6700021833 suscrito con Metroparques en el 2021, cuáles actividades están pendientes por ejecutar y en qué comunas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la entidad accionada respondió la petición interpuesta por la accionante.

Temas a tratar.

1. Alcance del derecho fundamental de petición.
2. caso en concreto.

1. Derecho fundamental de petición.

La constitución Política, en su artículo 23 consagro el derecho que tienen todas las personas de presentar peticiones respetuosas ante cualquier autoridad, por motivos de intereses general o particular y obtener una respuesta clara, concreta y precisa sobre lo solicitado.

El ejercicio de este derecho, permite que se hagan efectivos otros derechos de rango constitucional, en atención a que es un medio eficaz y eficiente de exigir del cumplimiento de los deberes de las diferentes autoridades.

El ejercicio de este derecho, se reglamentó con la ley 1755 de 2015, en el cual de señalaron los términos para dar respuesta, las remisiones por competencia cuando no es la persona que debe responder, las peticiones inconclusas entre otras. En cuanto a los términos para responder las peticiones se indicó:

“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

(...)

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”. (Énfasis añadido).

Frente al derecho de petición, su finalidad y la forma de la respuesta, en sentencia T-230 de 2020, indico la corte constitucional:

“4.5. Derecho de petición

4.5.1. Caracterización del derecho de petición. El artículo 23 de la Constitución dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”^[40]. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

4.5.2. Formulación de la petición. En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley^[41]. En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso^[42].

4.5.2.1. Las peticiones también podrán elevarse excepcionalmente ante organizaciones privadas. En los artículos 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015^[43], se estipula que cualquier persona tiene el derecho de formular solicitudes ante entidades de orden privado sin importar si cuentan o no con personería jurídica^[44], cuando se trate de garantizar sus derechos fundamentales. En el ejercicio del derecho frente a privados existen iguales deberes de recibir, dar trámite y resolver de forma clara, oportuna, suficiente y congruente, siempre que sean compatibles con las funciones que ejercen^[45]. En otras palabras, los particulares, independientemente de su naturaleza jurídica, son asimilables a las autoridades públicas, para determinados efectos, entre ellos, el relacionado con el derecho de petición.

4.5.2.2. Teniendo en cuenta el asunto sobre el que conoce la Sala en esta oportunidad, es preciso aclarar el escenario jurídico que en esta materia resulta exigible a las empresas de servicios públicos, las cuales pueden tener una naturaleza pública, mixta o privada^[46]. En este orden de ideas, cabe distinguir entre, por una parte, el derecho de petición como manifestación del derecho fundamental contenido en la Constitución y, por otra, la obligación de atender

las peticiones que presenten los usuarios en el marco de actividades reguladas, particularmente la prestación de servicios públicos.

Frente a este último, de acuerdo con la amplia libertad de configuración por parte del legislador en virtud del artículo 365 de la Constitución^[47], la Ley 142 de 1994^[48] fija normas relativas a la defensa de los usuarios o suscriptores – incluso aquellos potenciales^[49]– del contrato de prestación del servicio^[50]. Para ello, todas las personas que presten servicios públicos domiciliarios deberán contar con una “*Oficina de Peticiones, Quejas y Recursos*”, “*la cual tiene la obligación de recibir, atender, tramitar y responder las peticiones o reclamos y recursos verbales o escritos que presenten los usuarios, los suscriptores o los suscriptores potenciales en relación con el servicio o los servicios que presta dicha empresa.*”^[51]

En todo caso, por fuera del régimen de prestación de servicio (usuario-prestador) también cabe la formulación de peticiones. Frente a este escenario, el régimen aplicable dependerá de la naturaleza de las empresas de servicios públicos ante las que sean elevadas las solicitudes. Concretamente, cuando se trate de entidades oficiales o mixtas, las cuales hacen parte de la Rama Ejecutiva, dentro del sector descentralizado por servicios (art. 38 y 68 de la Ley 489 de 1998) y, por ende, ostentan la calidad de autoridades públicas, se encuentran sujetas a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo^[52]. Por su parte, si el requerimiento de un no usuario se dirige a una empresa privada, se aplicarán las reglas relativas al derecho de petición para particulares en los términos ya descritos^[53].

4.5.3. Pronta resolución. Otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

4.5.3.1. El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones^[54]. Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes.

De incumplirse con cualquiera de estos plazos, la autoridad podrá ser objeto de sanciones disciplinarias. Por ello, el párrafo del precitado artículo 14 del CPACA admite la posibilidad de ampliar el término para brindar una respuesta cuando por circunstancias particulares se haga imposible resolver el asunto en los plazos legales. De encontrarse en dicho escenario, se deberá comunicar al solicitante tal situación, e indicar el tiempo razonable en el que se dará respuesta –el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto por la ley–. Esta hipótesis es excepcional, esto es, solo cuando existan razones suficientes que justifiquen la imposibilidad de resolver los requerimientos en los plazos indicados en la ley.

4.5.4. Respuesta de fondo. Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara

de una petición aislada o *ex novo*, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”^[55] (se resalta fuera del original).

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado^[56], salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P.^[57]), dado que, por regla general, existe el “deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado.”^[58] Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley. Al respecto, en el Título III de la Ley 1712 de 2014 se hace referencia a los casos especiales en los cuales se puede negar el acceso a la información, por ejemplo, entre otros, al tratarse de información clasificada y reservada, o que pueda causar daños a personas naturales o jurídicas en su derecho a la intimidad, vida, salud, seguridad o secretos comerciales, industriales y profesionales.

En las hipótesis en que la autoridad a quien se dirigió la solicitud no sea la competente para pronunciarse sobre el fondo de lo requerido, también se preserva la obligación de contestar, consistente en informar al interesado sobre la falta de capacidad legal para dar respuesta y, a su vez, remitir a la entidad encargada de pronunciarse sobre el asunto formulado por el peticionario^[59].

4.5.5. Notificación de la decisión. Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA^[60]. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada.

4.5.6. Agotada la anterior caracterización sobre el derecho de petición y en consideración al fondo del asunto sometido a examen de la Corte, se considera necesario puntualizar sobre las formas de canalizar o presentar las solicitudes respetuosas, las distintas manifestaciones del derecho bajo estudio y aquellas expresiones que, por regla general, no originan una obligación de respuesta.

4.5.6.1. Formas de canalizar las peticiones. El derecho de petición se puede canalizar a través de medios físicos o electrónicos de que disponga el sujeto público obligado, por regla general, de acuerdo con la preferencia del solicitante. Tales canales físicos o electrónicos pueden actuarse de forma verbal, escrita o por cualquier otra vía idónea que sirva para la comunicación o transferencia de datos^[61].

4.5.6.1.1. Ahora bien, los *medios físicos* pueden definirse como aquellos soportes tangibles a partir de los cuales es posible registrar la manifestación de un hecho o acto. Dentro de los más comunes para la presentación de solicitudes se destacan la formulación presencial –ya sea verbal o por escrito– en los espacios físicos destinados por la autoridad, y el correo físico o postal para remitir el documento a la dirección destinada para tal efecto. En cualquiera de los dos eventos, al peticionario debe asignársele un radicado o algún tipo de constancia sobre la presentación de la solicitud, de manera que sea posible hacer su seguimiento...”

2. Caso en concreto.

En el caso a estudio, se tiene que, de las pruebas documentales allegadas al plenario, la parte accionante elevó peticiones, ante el INDER, el 24 y 29 de marzo de 2023 en las cuales solicitó la siguiente documentación e información:
(...)

1. *Informar el estado de los procesos de contratación para la ejecución de los recursos que hacen parte el presupuesto participativo 2022.*
2. *Informar si para el 2023 se tiene previsto suscribir convenio interadministrativo con METROPARQUES o cualquier otra entidad del Conglomerado Público para la ejecución de los recursos que hacen parte del presupuesto participativo 2022. En caso de que se haya suscrito en el 2022, informar el número de contrato y el link de acceso al SECOP.*
3. *Suministrar copia del cronograma de todas las contrataciones que se tienen planeadas para la ejecución de los recursos que hacen parte del presupuesto participativo 2022, que incluya las contrataciones del personal y de personas jurídicas.*
4. *Informar los procesos contractuales que a la fecha se están adelantando, precisando para cada uno de ellos en qué etapa se encuentran.*
5. *Suministrar copia de los documentos que hacen parte de la etapa precontractual (estudios previos, justificación, ofertas, evaluación) y de los contratos que a la fecha se hayan celebrado para la ejecución y/o administración de los recursos de presupuesto participativo 2022.*
6. *Informar las fechas que se tienen estimadas por proceso de contratación para la presentación de ofertas, evaluación y celebración del respectivo contrato de los procesos que estén en curso y que tengan por objeto ejecutar o entregar en administración los recursos de presupuesto participativo de 2022, con el propósito de participar en la verificación de los requisitos exigidos y poder ejercer el control social de cada proceso en tiempo real.*
7. *Suministrar copia de los documentos en los que constan la descripción, estimación del precio y las cantidades de todos bienes (balones, uniformes, medallería, juegos de mesa, entre otros) que se adquirirán o se entregarán los recursos para que los adquiera un tercero, y que se requieren para la ejecución de los recursos de presupuesto participativo del año 2022.*
8. *Suministrar en formato Excel la descripción, precios y las cantidades de todos bienes (balones, uniformes, medallería, juegos de mesa, entre otros) que se adquirieron por parte del INDER, de Metroparques o un tercero contratado por este último, para la ejecución de los recursos de presupuesto participativo de los años 2020 y 2021.*
9. *Presentar la relación, por cada año, de los pagos y desembolsos hechos por el INDER a Metroparques correspondientes a la ejecución del presupuesto participativo de los años 2020 y 2021.*
10. *Informar una a una, por cada comuna y por cada año, las actividades llevadas a cabo con los recursos de presupuesto participativo de los años 2020 y 2021; precisando por cada actividad:*
 - a. *Fecha en la que se llevó a cabo.*
 - b. *Valor de la actividad.*
 - c. *Organización social que la ejecutó.*
 - d. *Contratista de Metroparques encargado de la logística.*
11. *Informar de los recursos de presupuesto participativo del 2020 y 2021 el valor de recursos sin ejecutar.*
12. *Informar de los recursos de presupuesto participativo de 2021, ejecutado a través del convenio interadministrativo 6700021833 suscrito con Metroparques en el 2021, cuáles actividades están pendientes por ejecutar y en qué comunas.*
(...)

En el proceso se encuentra plenaria respuesta a la PQRS 113500 de 28 de marzo de 2023 en la cual la accionada le informa a la parte actora que no allegó mensaje claro ni documento adjunto y le solicitó establecer comunicación mediante canales virtuales para resolver la solicitud y adjunta documentos; y respuesta a la PQRS 113532 de 29 de marzo de 2023 en la cual la entidad accionada informa:

Que en respuesta a la solicitud, nos permitimos informarle que, el INDER celebró contrato interadministrativo número 6700026816 de 2022, con la Corporación Interuniversitaria de Servicios-CIS cuyo objeto es: “MANDATO SIN REPRESENTACIÓN PARA EJECUTAR EVENTOS DEPORTIVOS, RECREATIVOS Y DE ACTIVIDAD FÍSICA JUNTO CON TODOS LOS COMPONENTES, ACCESORIOS Y DEMÁS MATERIALES NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DEL INDER MEDELLÍN Y LOS PROYECTOS PRIORIZADOS DEL PROGRAMA PLANEACIÓN LOCAL Y PRESUPUESTO PARTICIPATIVO.

Finalmente podrá acceder a la plataforma Secop II, a través del siguiente link, donde podrá encontrar la información contractual de su interés.

<https://community.secog.gov.co/Public/ContractNoticeManagement/index?currentLanguage-CO&Page=login&Country=CO&SkinName=CCE>.

Frente a esta respuesta la accionante afirma que no se aportó de manera completa la información y la documentación requerida, a lo que la entidad accionada manifestó que se encontraba dentro del término para dar respuesta a la petición y que mediante respuesta a la PQRS 113761 del 29 de marzo de 2023, amplió el término para dar respuesta a la misma por el periodo de 10 días.

Se observa que la acción de tutela se radicaron derechos de petición el 24 y 29 de marzo de 2023, teniendo la accionada como término de respuesta de conformidad con la normatividad 10 días hábiles (artículo 14 de la Ley 1755 de 2015), por ello el término de 10 días vencía solo el 14 de abril de 2023, respecto de la petición de 29 de marzo, que es sobre la cual se pide el amparo constitucional, y la acción de tutela se radicó el 31 de marzo de la misma anualidad, es decir, antes de la fecha máxima que tenía la accionada para contestar, razón por la cual el INSTITUTO DE DEPORTES Y RECREACIÓN DE MEDELLÍN – INDER, se encontraba dentro del término oportuno para emitir respuesta de fondo, y por ello la acción de tutela entonces se presentó de manera extemporánea por anticipación, no existía vulneración del derecho de petición.

Ahora bien, si a la entidad accionada INDER, se le vencía los términos el 14 de abril de 2023, para dar respuesta a la petición del 29 de marzo del presente año y la accionante colocó la acción de tutela sin que se le venciera los términos al INDER, se observa que ha transcurrido mucho más del término que le otorga la ley a la accionada, la cual debió acreditado al despacho que ya había dado respuesta a la petición que depreca la actora, toda vez que se le notifico por parte de este despacho que se admitió la impugnación de la acción de tutela el 24 de abril de 2023 (archivo 02 Segunda Instancia), por lo que se tutelara el derecho solicitado.

En consecuencia, se **REVOCARÁ** la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín y en su lugar se ordena al INSTITUTO DE DEPORTES Y RECREACION DE MEDELLIN -INDER- que dentro de los OCHO (08) DÍAS siguientes a la notificación le de respuesta al derecho de petición a la accionante del 29 de marzo de las presentes calendas, de forma clara, precisa, de fondo y completa.

El Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de la ciudad de Medellín, administrando Justicia nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el Catorce (14) de abril de dos mil Veintitrés (2023) por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales y, en su lugar, se ordena al **INSTITUTO DE DEPORTES Y RECREACION DE MEDELLIN -INDER-** que dentro de los OCHO (08) DÍAS siguientes a la notificación de la presente providencia, le de respuesta al derecho de petición del 29 de marzo de las presentes calendas, de forma clara, precisa, de fondo y completa, a la señora **PIEDAD PATRICIA RESTREPO RESTREPO**, representante **Veeduría todos por Medellín-** accionante-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE conforme lo establece en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bc4422ff1e20a139e68ab18ae07472b5c18baa5745f4e4b4800a1286b307a21**

Documento generado en 19/05/2023 01:46:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>